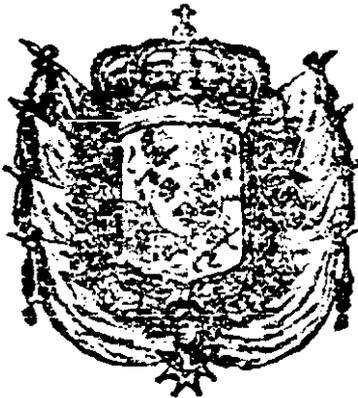


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. = Numero 12.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue. = A los Intendentes del Reino he dicho con fecha 1.º de este mes lo que sigue. = La invencible Bilbao se salvó; y el Gobierno de S. M. que ve comenzar el año con el anuncio de un triunfo tan insigne, presagia una sucesion de venturas para la causa nacional. = El heroico ejército del valiente general Espartero, dispuso las hordas faciosas que baxando despavoridas todo lo perdieron, artillería, parque, víveres, municiones, ganado. La gaceta extraordinaria de hoy, de que incluyo ejemplares, enterará á V. S. de tan importante victoria. = El ejército cumplió su deber; nosotros tenemos que cumplir el nuestro que es procurar que nada le haga falta para que asegure de una vez la felicidad de la nacion. A tantas hazañas no se puede corresponder sino con esfuerzos grandes, extraordinarios, asombrosos. = En el mes que hoy da principio debe concluir la recambacion de la anticipacion de doscientos millones de reales. Un patriota como V. S. no necesita estímulos ni indicaciones de lo que debe hacer. El correo que conduzca la respuesta á esta

comunicacion, traerá la noticia de haber entregado V. S. al comisionado del Banco la cantidad mayor posible para ser remitida al ejército. Entre el 15 y el 30 del mes completará V. S. la cobranza y la remesa por el medio indicado del cupo de esa provincia. Invoque V. S., recurra al patriotismo de sus habitantes y no quedarán defraudadas las esperanzas del Gobierno, ni serán infructuosas las gestiones de V. S. = Ya es preciso hacer un esfuerzo inmenso para coger el fruto de tantos sacrificios, solo puede negarse el que no sea buen español. Delante de una voluntad decidida no hay obstáculos, ni delante del amor á la patria, al Trono de Isabel II. y de la libertad, hay imposibles. = De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y por si recibiendo las de S. M. estima conveniente prevenir á las Diputaciones provinciales que cooperen con los Intendentes y demás Gefes de la Hacienda pública á la mas rápida reunion de medios efectivos para acudir á la cumplida asistencia del valiente ejército español.

Bien expresadas las causas por que es forzoso realizar el prestamo de los 200 millones en la preinserta Real orden, nada podría yo añadir para estimular á los que deben contribuir á él, como no fuera repitiendo lo mismo. La Provincia de Almería tiene consignados por mil y mil hechos sus simpatias con los que desean la pronta terminacion de la guerra que nos devora; es agradecida á los que tan generosamente se sacrifican por conseguirla, y no podrá menos de llenar en la presente ocasion la parte que la toca, como me persuado, mereciendo por tanto el justo título que

así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 25 de Noviembre de 1856.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1856.—*Joaquín María Lopez.*»

Otra.

«Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas y en su real nombre la Reina regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado. 1.º Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812 por el que las Cortes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos y extinguieron las oficinas y Tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los Arbitrios de realengo bajo la administracion y direccion del gobierno. 2.º Se encarga á las comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el cesamen de todos los reglamentos que han recogido en la materia hasta el dia y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar, y fomentar los Montes.—Palacio de las Cortes 18 de Noviembre de 1856.—Alvaro Gomez Presidente.—Francisco de Lujan Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 25 de Noviembre de 1856. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1856.—*Joaquín María Lopez.*»

GOBIERNO POLITICO.

El último triunfo de nuestras armas, ante los muros de Bilbao, es, sin disputa, por sus circunstancias el mas grande que jamas consiguieron las armas de la Libertad. Costó, sin embargo, sangre preciosa, y cubrió de luto á muchas bene-

méritas familias de este invicto pueblo; pero la memoria de su inimitable heroísmo sobrevivirá á este desastre, y ya que hecho tan glorioso no obtenga desde luego la merecida recompensa, por que no es posible en nuestra angustiada situación; escitará, y á no dudarlo, cuando menos, el deseo de enjugar las lagrimas de los desgraciados, ofreciéndoles el consuelo que esté á nuestro alcance. Añadan, pues los patriotas Almerienses, un sacrificio mas á los prestados hasta aqui; aunque esconda su mano, quien nunca la alargó gustoso para contribuir al triunfo de la causa nacional. A tan filantropico objeto abrirán suscripcion voluntaria los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia dandola precisamente toda publicidad, y sus productos pasaran á manos del Comisionado de la pagaduria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en esta Capital, D. Eusebio del Olmo, con nota expresiva de los suscritores que se publicará tambien como es justo. Almeria 26 de Enero de 1857. *Joaquín de Vilches*

Nota de las cantidades con que contribuyen los empleados del Gobierno politico de esta provincia y sus dependencias por la anterior suscripcion.

Sr. Gefe politico D. Joaquín de Vilches.....	400.
Sr. Secretario D. Fermín Fernandez.....	160.
Oficial 1.º D. Francisco Suarez.....	60.
Idem. 2.º 1.º D. Serafin del Rio.....	40.
Idem. 2.º 2.º D. Mariano Guervos.....	40.
Idem 3.º Don Mariano Torregrosa.....	40.
Idem. de la Seccion de contabilidad D. Lorenzo Douis.....	160.
Portero D. Juan Cicoñani de Medina.....	20.
Administrador de Correos, Don Santiago Scheidnagel.....	80.
Interventor de id. D. Gabriel Covo.....	50.
Cartero de id. D. Juan Panzon.....	40.
Escribano de caminos, D. Felipe Perez...	20.
Maestro mayor de caminos, D. Manuel de Ramos.....	20.
Peon caminero, Miguel Molina.....	68.
Impresor del Gobierno politico, D. Manuel Santamaria.....	40.

Recibi, Eusebio del Olmo, Rs. va... 1123.

AVISO. En la imprenta de este Boletín, se hallan de venta los Titulos para los Sres. Oficiales, Cabos y Sargentos de la Milicia Nacional, en pliego de buen papel y mejor impresion, segun el último modelo, á el equitativo precio de media real cada uno.

Almeria: Imprenta y libreria de RAMON GONZALEZ calle de las Tiendas número 30

ya tiene de eminentemente leal. Almería 26 de Enero de 1857. Joaquín de Vilches.

Otra. = Núm. 15.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 7 del corriente me comunica de Real orden el siguiente decreto de las Cortes.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBÓN, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Se restablece el decreto de las ordinarias, su fecha 21 de Junio de 1822, sancionado en 25 de Febrero de 1825, por el cual se mandó la observancia uniforme y puntual en toda la Monarquía Española de lo dispuesto en los capítulos primero y séptimo de la sesión vigésima cuarta del Concilio de Trento, sobre la reformation del matrimonio en la forma que en el mismo decreto se expresa. Palacio de las Cortes 3 de Enero de 1857.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Enero de 1857.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857. = José Landero

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia como tambien el decreto á que hace referencia, para que llegue á noticia de todos y particularmente de aquellos á quienes les incumba su esacto cumplimiento. Almería 26 de Enero de 1857. = Joaquín de Vilches.

El Decreto que se cita es el siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: se observará uniforme y puntualmente en toda la Monarquía Española lo dispuesto en los capítulos 1.º y 7.º de la sesión

vigésima cuarta del Concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio. En su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del Ordinario cuando sean entre feligreses propios ó naturales, ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castreñse, y autorizada por los gefes de su cuerpo. Pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de agena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del Ordinario. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 21 de Junio de 1822. = Alvaró Gomez, Presidente. = José Melchor Prast, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Madrid 25 de Febrero de 1825. = Publíquese como Ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Felipe Benicio Navarro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia territorial, las reales órdenes siguientes:

Ministerio de la Gobernación de la Península. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas y en su real nombre la Reina regenta y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente. = Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado. = Art. 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industrias, ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias está obligado á alistarse en la Milicia nacional. Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento: 1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afeccion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional. 2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados. Art. 3.º Serán exceptuados. 1.º Los ordenados insacris: 2.º Los individuos del ejército permanente y tambien los de las Milicias provinciales cuando estas se hallen sobre las armas: 3.º Los Gefes políticos y sus Se-

cretarios: 4.º Los Ministros de los Tribunales superiores, los Regentes y Magistrados de las Audiencias y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma: 5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados: 6.º Los alcaldes de las cárceles y de los castillos: 7.º Los diputados á Cortes durante la legislatura. Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion publica cuidarán los ayuntamientos, de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías de modo que presten el servicio en distintos dias á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos. Art. 5.º Los Capitanes, tenientes, subtenientes y alfereses, serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir concurrán á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de plana mayor. Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía a pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase. Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 155 de la ordenanza vigente de 1822, se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna. Palacio de las Cortes 28 de Noviembre 1856.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 3 de Diciembre 1856.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Diciembre 1856.—José Maria Lopez.»

Otra.

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.—

5
Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1822 por el cual se extinguieron las contadurias de Propios y Arbitrios con sus empleos y dependencias; desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones provinciales con sujecion á las que les concede la ley de 5 de Febrero de 1825 en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el gobierno economico político de las provincias. Palacio de las Cortes 18 de Noviembre de 1856.—Alvaro Gomez Presidente.—Francisco de Lujan Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares, y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 25 de Noviembre de 1856.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1856.—Joaquin Maria Lopez.»

Otra.

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña ISABEL II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina regente Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado. Las fincas de propios y comunes compradas durante la guerra de la independencia se devolverán libremente sin el gravamen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legitima adquisicion por medio de los documentos que la época misma permiti6 formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1854. Palacio de las Cortes 20 de Noviembre 1856.—Alvaro Gomez Presidente.—Francisco de Lujan Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades